



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0950/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 1462 dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, adolescente imputado, y por los terceros civilmente responsables Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

*Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.*

*Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.*

Conforme a la documentación depositada en el expediente, una copia simple de la Sentencia núm. 1462 fue notificada a Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, vía su abogado, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) de acuerdo con el acuse de recibo del memorándum contenido en el Oficio núm. 02-20173, emitido por el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada, en traslados distintos, a Cristina Katuska Bierd Castillo, conforme se aprecia de las siguientes diligencias procesales: (i) Acto núm. 295/2020, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los actuales recurrentes; y (ii) Acto núm. 842/2020, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante los Actos núm. 316/2020, 317/2020 y 318/2020, todos instrumentados el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a. *Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada está plagada de vicios como son falta de estatuir, dejando a los recurrentes huérfanos en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, al no existir legalidad en el informe psicológico realizado al menor de edad imputado, pues contrario a los resultados, el juez produce condena, lo cual resulta ilógico y contradictorio. (sic)*

b. *Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada, ha constatado que la Alzada responde de manera escueta la queja argüida, limitándose únicamente a establecer que la sentencia de primer grado contenía una motivación suficiente para sustentar su fallo, al constatarse que el análisis del juzgador fue conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, no adentrándose a ofrecer una respuesta puntual al vicio invocado. (sic)*

c. *Considerando, que al tenor de lo argumentado y por ser un aspecto subsanable por ante esta instancia, esta Corte de Casación procederá al examen de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado para dar respuesta a la aludida vulneración de la tutela judicial efectiva por la valoración de un medio de prueba ilegal. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Considerando, que de la lectura de la sentencia dictada por la jurisdicción de juicio se verifica que el medio de prueba consistente en el informe psicológico fue incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales previstas en la normativa procesal penal, y debidamente admitido durante la audiencia preliminar; de lo que se colige que el reclamo del recurrente carece de fundamento, ya que el juzgador a quo valoró un medio de prueba que fue aportado de manera lícita, practicado y apreciado en el juicio oral con respeto de las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, brindando un análisis lógico y objetivo, de la evaluación realizada, no incurriendo, en consecuencia, en las violaciones invocadas por el imputado. (sic)*

e. *Considerando, que es oportuno precisar que la decisión tomada por el tribunal de primer grado no fue consecuencia únicamente del valor otorgado al informe psicológico practicado al menor de edad y a sus padres, sino que su decisión también se basó y descansó en los demás elementos de pruebas aportados por la acusación tanto testimoniales como documentales, los cuales resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al adolescente imputado, al ser identificado de manera precisa y fuera de toda duda razonable como la persona que cometió el ilícito endilgado, comprometiéndolo con ello su responsabilidad penal. (sic)*

f. *Considerando, que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se evidencia que en el caso que nos ocupa se respetó el principio de legalidad de la prueba, al analizarse e interpretarse cada una de ellas conforme al derecho; motivo por el cual procede desestimar la queja argüida. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Considerando, que en la segunda crítica realizada por los recurrentes al acto jurisdiccional impugnado, estos invocan desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales, toda vez que desde el inicio del proceso la parte civil se limitó a depositar un certificado médico, no así los gastos en que incurrió producto de los daños supuestamente ocasionados, por lo que no existió una justa apreciación de los valores otorgados. (sic)*

h. *Considerando, que al proceder esta Sala al estudio de la sentencia atacada ha constatado que la Alzada, para decidir respecto del monto indemnizatorio acordado, constató que si bien es cierto que la parte recurrida cumplió con la obligación de aportar los elementos de prueba que les permitió a los jueces evaluar el perjuicio y establecer la sanción que le fue acordada, no menos cierto es que, no obstante el certificado médico aportado indicara que las lesiones recibidas por la víctima eran curables en 15 días, era preciso la realización de una evaluación al daño moral causado por los golpes recibidos, analizando en qué consistió el desmedro sufrido y decidir, en consecuencia, en base a la afectación ocasionada un monto indemnizatorio razonable, justo y equitativo; que al quedar determinado de esta evaluación que la sanción que había sido otorgada resultó ser desproporcional, la Corte a qua procedió a su disminución. (sic)*

i. *Considerando, que al fallar como lo hizo la Corte a qua, actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales; por tanto, al estar debidamente sustentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante una clara y suficientemente motivación, conforme a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no tiene nada que reprochar a lo decidido, al entender que la indemnización impuesta es proporcional con el daño moral sufrido por la víctima, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por carecer de sustento. (sic)*

*j. Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, construye sus pretensiones de revisión constitucional basándose —tras hacer un dilatado recuento del proceso penal y sus pretensiones en sede casacional—, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*a. A que nuestra Suprema Corte de Justicia se limitó a describir las sentencias no expuso ningún motivo específico para rechazar todo el recurso. (sic)*

*b. A que los hoy recurrentes en la revisión constitucional por haberse violado derechos fundamentales como es el debido proceso de ley y haber estado en un estado de indefensión ya que los mismo recurrieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha sentencia dada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por ante la corte de dicho departamento judicial y la corte se destapó la siguiente sentencia. (sic)*

*c. A que la parte recurrente en revisión de la resolución de la Suprema Corte de Justicia está siendo sometida al Tribunal Constitucional por la vía más expedita quien dicto dicha sentencia. (sic)*

*d. A que la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional, los señores NELSON GERARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, NELSON GERARDO GÓMEZ CABRERA Y ELIZABETH MARTÍNEZ REYES, solicita al Tribunal Constitucional que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y, por tanto, anule la mencionada resolución en los argumentos que se sintetizan a continuación. (sic)*

*e. Que la sentencia recurrida violenta los preceptos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, de la falta de motivo y base legal, y en este sentido nos vamos a permitir señalar que los principios 6, 7 y 8 de nuestra Constitución así como 68 y 69 fueron violentados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de nuestro más alto tribunal Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión que hoy se pide su revisión constitucional, al amparo de la ley que regula la materia, ya que estos principios constitucionales regulan la suprema de la Constitución, el Estado Social y Democrático de Derecho, la función esencial del Estado. (sic)*

*f. Que como podrá observar honorables jueces la sentencia que hoy es objeto de la presente instancia en revisión constitucional, contiene los vicios y violaciones anteriores. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *La sentencia objeto de la presente revisión constitucional, es a toda luz insustancial e irrazonable, violentando de esta manera el precepto constitucional anteriormente invocado y deducido de esta violación que contiene esta sentencia que marras, podemos afirmar le fueron violentados los derechos fundamentales consagrados en distintos tratados sobre derechos humanos, así como el tratado de derechos civiles y políticos del cual el país es signatario. (sic)*

h. *Que la especie es evidente que la decisión impugnada contradice el criterio jurisprudencial establecido por esa alta corte en la sentencia reseñada en párrafos precedentes, en tanto que no da ninguna explicación respecto del incumplimiento de las normativas que establecen los presupuestos formales en que descansa la admisibilidad del recurso en aspectos de fondo, lo cual se advierte en la afirmación de que hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la corte a qua: esto así pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los recursos de apelación presentados por el imputado y querellante, y procedió a rechazar los mismos, para la cual expuso los motivos de lugar, sin que se evidencien las violaciones aludidas en cuanto al ejercicio de la acción penal. (sic)*

i. *La sentencia objeto de la presente revisión constitucional es a toda luz sustancial, razonable, ya que fueron violentando de esta manera el precepto constitucional anteriormente invocado y deducido de esta violación que contiene una sentencia que marras, podemos afirmar que le fueron violentados los derechos fundamentales consagrados en los distintos tratados sobre derechos humanos, así como el tratado de derechos civiles y políticos del cual el país es signatario. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogida como buena y validad la presente solicitud de revisión constitucional por haber sido hecha de conformidad con la ley 137-11, que creó el Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo este honorable Tribunal Constitucional como garantista de los derechos fundamentales tenga a bien anular la sentencia número 1462 de marzo 2019, y envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia y valore en su justa dimensión las prueba y aplique bien el derecho. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida, Cristina Katiuska Bierd Castillo, conforme se aprecia de las siguientes diligencias procesales: (i) Acto núm. 295/2020, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los actuales recurrentes; y (ii) Acto núm. 842/2020, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada de la existencia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A pesar de lo anterior, la recurrida Cristina Katiuska Bierd Castillo no depositó escrito de defensa presentando sus medios de defensa a la presente acción recursiva.

#### **6. Pruebas documentales**

las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00024, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales.
3. Sentencia núm. 312-2018-SSEN-00644, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por los recurrentes la disputa inició con la acción penal privada por querrela con constitución en parte civil iniciada por la señora Cristina Katiuska

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bierd Castillo contra el joven Nelson Gerardo Gómez Martínez —cuando era adolescente<sup>1</sup>—, hijo de los señores Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes —terceros civilmente responsables—, por haber entrado en conflicto con la ley penal luego de arrojar piedras que, presuntamente, le causaron golpes y heridas a la querellante, tipo penal previsto y sancionado por los artículos 307 y 309 del Código Penal dominicano.<sup>2</sup>

La susodicha acción penal fue instruida, sustanciada y fallada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a lo indicado en la Sentencia núm. 312-2018-SSN-00644, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En esta decisión, luego de admitir la acción penal privada, el juez decidió: (i) en el aspecto penal: declarar culpable al joven Nelson Gerardo Gómez Martínez de violar los artículos 307 y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Cristina Katuska Bierd Castillo y, en consecuencia, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional bajo el régimen de suspensión condicional; y, (ii) en el aspecto civil: admitiendo la querrela con constitución en parte civil promovida por la señora Cristina Katuska Bierd Castillo contra los señores Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, en su condición de terceros

<sup>1</sup> Conforme a los datos y generales que figuran en las decisiones de primer grado y apelación es posible constatar que el joven Nelson Gerardo Gómez Martínez nació el veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003) conforme da cuenta el certificado de nacimiento depositado ante las instancias jurisdiccionales anteriores, por lo que este adquirió la mayoría de edad en el año 2021.

<sup>2</sup> Estos rezan: Art. 307.- *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.*

(...),

Art 309.- *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

civilmente responsables por ser los padres del imputado, entonces menor de edad, Nelson Gerardo Gómez Martínez y, en efecto, condenándoles a pagar una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios que experimentó como víctima equivalente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00).

No conforme con la decisión anterior, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes interpusieron un recurso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales. Dicho órgano jurisdiccional resolvió acoger de manera parcial el recurso de apelación y, en efecto, modificó la decisión recurrida única y exclusivamente en el aspecto civil a los fines de reducir el monto de la indemnización a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00). Esto conforme a lo establecido en la Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

También inconformes con la decisión rendida por la Corte de Apelación, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes interpusieron un recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del control casacional requerido por los otrora y actuales recurrentes y, mediante la Sentencia núm. 1462, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue rechazada la citada acción recursiva.

En desacuerdo con el fallo de la corte de casación, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1462 —decisión

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional recurrida— goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9.3. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo o un plazo prefijado. Al respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.4. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 1462— fue integralmente notificada a Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes el 25 de agosto de 2020, de acuerdo al acuse de recibo del memorándum contenido en el Oficio núm. 02-20173, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, pues anexo al indicado memorándum fue entregada una copia de la decisión jurisdiccional en cuestión.

9.5. Asimismo constatamos que el presente recurso se interpuso el 15 de septiembre de 2020, esto es, luego de que transcurrieran veintiún (21) días desde la notificación de la decisión jurisdiccional a los recurrentes y la formal presentación del recurso que nos ocupa; por lo que es posible inferir que su interposición cumple con el plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en alguna de las causas de revisión siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, los recurrentes fundamentan sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo relativo a la valoración de los elementos probatorios en su justa dimensión a los fines de determinar la verdad jurídica en conflicto y encontrarse en estado de indefensión.

9.8. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causal de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*; motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.9. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador previó, para determinar la admisibilidad del recurso, que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que las violaciones al catálogo de derechos fundamentales atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron invocadas en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9.11. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por los recurrentes, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez, podría deberse a inobservancias —imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia— en lo concerniente a la garantía y protección de los derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales enunciados en parte anterior al momento de resolver tal acción recursiva.

9.13. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual,

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.<sup>3</sup>*

9.14. En efecto, luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por los recurrentes, respecto de la referida decisión jurisdiccional; impera valorar lo

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), 10.j), p.23.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.15. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>4</sup>*

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.19. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre la vigencia de los derechos fundamentales de índole procesal el curso de los procesos ordinarios; así como la prohibición

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), §9.a), pp. 8-9.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal a este tribunal constitucional para estatuir sobre los hechos y valoración probatoria realizada por los jueces del fondo en el escenario de las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales y, además, sobre la garantía fundamental del derecho a la defensa en el marco de los procesos jurisdiccionales.

9.20. Dicho esto, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar en el fondo los méritos de los medios de revisión presentados por los recurrentes en su escrito introductorio del recurso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Los recurrentes, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez, plantean en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión al derecho a la prueba con impacto en su derecho de defensa.

10.2. Valiéndose de lo anterior, los recurrentes solicitan la anulación de la Sentencia núm. 1462 y que, en efecto, este tribunal constitucional envíe el caso ante la Suprema Corte de Justicia para que valore en su justa dimensión las pruebas y aplique bien el derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. La recurrida, Cristina Katuska Bierd Castillo, como vimos antes, aun cuando se le notificó oportunamente el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no depositó escrito de defensa.

10.4. De lo visto hasta aquí es posible inferir que el recurso que nos ocupa se funda en un único medio de revisión, esto es, la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por supuestas irregularidades en la administración y valoración de los elementos de prueba suministrados al proceso a los fines de determinar la responsabilidad del entonces adolescente; cuestión que, según los recurrentes, les ha afectado en su fundamental derecho a defenderse.

10.5. A partir de los argumentos presentados por los recurrentes en su escrito de revisión es ostensible constatar que estos procuran, de manera enfática, que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar tanto los hechos como los elementos de prueba que fueron previamente evaluados y conocidos por parte de los tribunales ordinarios en el proceso judicial que nos precede, específicamente en lo concerniente a la existencia o no de la responsabilidad penal reconocida al entonces adolescente, Nelson Gerardo Gómez Martínez, por haber infringido golpes y heridas a la señora Cristina Katuska Bierd Castillo, así como lo relativo a la consecuente responsabilidad civil de sus padres, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, en condición de terceros civilmente responsables de los daños materiales y morales causados por su hijo; cuestiones que escapan a la labor de este órgano de justicia constitucional en el contexto del recurso que nos concierne, como veremos enseguida.

10.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó los términos de la sentencia de alzada —que acogió el recurso para reducir el monto de la indemnización y, en consecuencia, confirmó los demás aspectos de la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de primer grado— y, en consecuencia, rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

*Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada está plagada de vicios como son falta de estatuir, dejando a los recurrentes huérfanos en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, al no existir legalidad en el informe psicológico realizado al menor de edad imputado, pues contrario a los resultados, el juez produce condena, lo cual resulta ilógico y contradictorio.*

*Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada, ha constatado que la Alzada responde de manera escueta la queja argüida, limitándose únicamente a establecer que la sentencia de primer grado contenía una motivación suficiente para sustentar su fallo, al constatarse que el análisis del juzgador fue conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, no adentrándose a ofrecer una respuesta puntual al vicio invocado.*

*Considerando, que al tenor de lo argumentado y por ser un aspecto subsanable por ante esta instancia, esta Corte de Casación procederá al examen de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado para dar respuesta a la aludida vulneración de la tutela judicial efectiva por la valoración de un medio de prueba ilegal.*

*Considerando, que de la lectura de la sentencia dictada por la jurisdicción de juicio se verifica que el medio de prueba consistente en el informe psicológico fue incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales previstas en la normativa procesal penal, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente admitido durante la audiencia preliminar; de lo que se colige que el reclamo del recurrente carece de fundamento, ya que el juzgador a quo valoró un medio de prueba que fue aportado de manera lícita, practicado y apreciado en el juicio oral con respeto de las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, brindando un análisis lógico y objetivo, de la evaluación realizada, no incurriendo, en consecuencia, en las violaciones invocadas por el imputado.*

*Considerando, que es oportuno precisar que la decisión tomada por el tribunal de primer grado no fue consecuencia únicamente del valor otorgado al informe psicológico practicado al menor de edad y a sus padres, sino que su decisión también se basó y descansó en los demás elementos de pruebas aportados por la acusación tanto testimoniales como documentales, los cuales resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al adolescente imputado, al ser identificado de manera precisa y fuera de toda duda razonable como la persona que cometió el ilícito endilgado, comprometiendo con ello su responsabilidad penal.*

*Considerando, que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se evidencia que en el caso que nos ocupa se respetó el principio de legalidad de la prueba, al analizarse e interpretarse cada una de ellas conforme al derecho; motivo por el cual procede desestimar la queja argüida.*

*Considerando, que en la segunda crítica realizada por los recurrentes al acto jurisdiccional impugnado, estos invocan desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las pruebas testimoniales, toda vez que desde el inicio del proceso la parte civil se limitó a depositar un certificado médico, no así los gastos en que incurrió producto de los daños supuestamente ocasionados, por lo que no existió una justa apreciación de los valores otorgados.*

*Considerando, que al proceder esta Sala al estudio de la sentencia atacada ha constatado que la Alzada, para decidir respecto del monto indemnizatorio acordado, constató que si bien es cierto que la parte recurrida cumplió con la obligación de aportar los elementos de prueba que les permitió a los jueces evaluar el perjuicio y establecer la sanción que le fue acordada, no menos cierto es que, no obstante el certificado médico aportado indicara que las lesiones recibidas por la víctima eran curables en 15 días, era preciso la realización de una evaluación al daño moral causado por los golpes recibidos, analizando en qué consistió el desmedro sufrido y decidir, en consecuencia, en base a la afectación ocasionada un monto indemnizatorio razonable, justo y equitativo; que al quedar determinado de esta evaluación que la sanción que había sido otorgada resultó ser desproporcional, la Corte a qua procedió a su disminución.*

*Considerando, que al fallar como lo hizo la Corte a qua, actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales; por tanto, al estar debidamente sustentada mediante una clara y suficientemente motivación, conforme a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no tiene nada que reprochar a lo decidido, al entender que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la indemnización impuesta es proporcional con el daño moral sufrido por la víctima, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por carecer de sustento.*

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

10.7. Basándose en la argumentación anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó el primer medio de casación fundado tanto en la presunta violación a la motivación por falta de estatuir como al derecho a la prueba —aspecto inherente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso reprochado por los recurrentes—, validando la administración y valoración que de las pruebas hicieron los jueces del fondo a los fines de resolver la disputa. Igualmente se da formal respuesta al segundo medio de casación, relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales, determinando que no existen méritos para su procedencia.

10.8. La ocasión es precisa para recordar que conforme a la carta magna y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y mucho menos a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso; pues no se trata de una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria para arribar a una verdad jurídica en pro de solucionar los procesos, sino que *su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.*<sup>5</sup>

10.9. Esto así porque, conforme al artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional *debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar.*<sup>6</sup>

10.10. Lo anterior en virtud de que *el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*<sup>7</sup>

10.11. Al respecto, en Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicamos que:

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0184/19, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), §10.j), p. 48.

<sup>6</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), §10.h), p. 15.

<sup>7</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 15.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).<sup>8</sup>*

10.12. En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo:

*En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), §10.d), p. 12.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de España. Auto núm. ATC 183/2007, emitido el doce (12) de marzo de dos mil diecisiete (2007). Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria con miras a determinar los hechos acaecidos en cada caso; fue por tales motivos que en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicamos:

*[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.*

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.<sup>10</sup>*

10.14. Sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que este tribunal constitucional tiene potestad únicamente para verificar si el proceso fue solventado en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley. Al respecto, en la

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0327/17, dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), §10.e) y 10.f), pp. 20-21.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, establecimos que

*(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.*

10.15. En vista de que en la especie lo que cuestionan los recurrentes no es la legítima obtención de los elementos de prueba sobre los que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, basó su fallo —refrendado ulteriormente por la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta última a través de la decisión jurisdiccional impugnada—, sino que esta se decantara por elementos probatorios distintos a los señalados por ellos —los recurrentes— para determinar los hechos acreditados al proceso y, en efecto, decidir la acción penal privada por querrela con constitución en parte civil; lo cual nos coloca en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados en parte anterior, donde se establece que el Tribunal Constitucional no tiene permitido adentrarse en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas, conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.16. Además, por si fuera poco, la corte *a qua* en la decisión recurrida dejó clara constancia de que el juez de primera instancia valoró la documentación aportada por ambas partes en un marco de equidad procesal y fundamentó su decisión en aquellos elementos que estimó como suficientes para romper con la presunción de inocencia del entonces adolescente infractor de la ley penal.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)— reiteramos que, a esta jurisdicción constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretenden los recurrentes, pues

*La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.*

10.18. Aunado a todo lo anterior, esta corporación constitucional también considera que en aras de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes, debe someterla —aún sea de oficio— al *test de la debida motivación* que comprende analizar la concurrencia de los requisitos mínimos tasados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.19. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.*

*Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.<sup>11</sup>*

10.20. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Constitución.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), §9. D, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.21. Esto en virtud de que la motivación de las decisiones, conforme señalamos en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), supone una cuestión que:

*[C]onciérne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en la materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.<sup>12</sup>*

10.22. La parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas. Al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que

*(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),*

*Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial.*

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0384/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §11.12, p. 19.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.<sup>13</sup>*

10.23. Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Sentencia núm 1462 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por la recurrente, cumple en demasía con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

10.23.1. En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los puntos controvertidos mediante el recurso de casación presentado por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, específicamente en lo relativo a los términos en que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ambas jurisdicciones en atribuciones penales, administraron y valoran las pruebas que les permitieron establecer los hechos ciertos en base a los que se evidencia el compromiso tanto de la responsabilidad penal del entonces adolescente como la responsabilidad de sus padres; así como también en la decisión se resaltan las razones por las que hizo bien la Corte de Apelación para reducir el monto de la indemnización y ratificar los demás aspectos de la decisión de primer grado.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), §10.b) y e), p. 16 y p. 18.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida dejó constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas por parte de los jueces del fondo puesto que, para retener la verdad jurídica controvertida, dichos juzgadores emplearon razonablemente la facultad que les confiere el Código Procesal Penal para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas,<sup>14</sup> cuestión que le permitió —a la corte de apelación— arribar al fallo impugnado en casación.

En correlación a lo anterior, también constatamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Constitución, el Código Procesal Penal, el Código Penal y la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; todo lo anterior actuando como vigía de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

10.23.2. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados lo mismo por el tribunal de primera instancia que por la corte de apelación, para así concluir que si bien la decisión de la alzada fue algo escueta en su argumentación, la ocasión era oportuna para aclarar que la configuración de la infracción a la ley penal de parte del entonces adolescente y el compromiso de la responsabilidad civil de sus padres descansó en pruebas testimoniales y

<sup>14</sup> De acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano: *Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentales que destruyeron, más allá de toda duda razonable, su presunción de inocencia.

Arribar a la conclusión anterior implicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, convalidara la decisión que corroboró la culpabilidad del entonces adolescente Nelson Gerardo Gómez Martínez respecto de las imputaciones penales que en su contra presentó la señora Cristina Katuska Bierd Castillo, así como la responsabilidad civil de sus padres, señores Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes, como terceros civilmente responsables por los daños y perjuicios que experimentó a raíz de las afectaciones que le causó la persona menor de edad con la comisión del ilícito demostrado.

10.23.3. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

10.23.4. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 1462 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no solo dejó constancia del marco normativo aplicable a raíz del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio administrativo y valorativo de las pruebas llevado a cabo ante la jurisdicción de fondo, sino que sus consideraciones demuestran una hermenéutica donde se entrelazan las premisas comprobadas con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general.

10.23.5. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, pues sus consideraciones y fallo apuntan los términos en que la jurisdicción de fondo justifica la administración y valoración de las pruebas que revelan el compromiso de la responsabilidad penal del imputado, así como las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 1462, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin excederse de sus atribuciones para ejercer el control casacional; esto, en efecto, da cuenta de una expresión de la garantía a una debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a todo justiciable, pues resulta ostensible la ilación entre los motivos esbozados en la argumentación de la sentencia recurrida y el fallo en dispositivo.

10.24. De igual forma, conviene dejar constancia de que ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta o insuficiencia en la motivación de la Sentencia núm. 1462, tampoco se configura la violación al derecho de defensa, pues dicha decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional revela que todas las partes estuvieron presentes o representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la norma vigente, de donde se infiere que no opera en la especie violación alguna al derecho de defensa.<sup>15</sup>

10.25. Al no obrar evidencia de violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson

<sup>15</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0375/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §10.10, p. 16.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1462, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes; así como a la parte recurrida: Cristina Katuska Bierd Castillo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 18616 de la Constitución y 30<sup>17</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), los señores Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1462, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación<sup>18</sup> sobre la base de que la referida corte de apelación actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado, sin incurrir en

<sup>16</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>17</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>18</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, adolescente imputado, y por los terceros civilmente responsables Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la sentencia núm. 627-2019-SSSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho ni mala interpretación de las pruebas testimoniales.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar "...la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia número 1462, tampoco se configura la violación al derecho de defensa; pues dicha decisión jurisdiccional revela que todas las partes estuvieron presentes o representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la norma vigente, de donde se infiere que no opera en la especie violación alguna al derecho de defensa".<sup>19</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del

<sup>19</sup> Ver literal x, pág. 29 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>20</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>21</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>22</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19

<sup>20</sup> Subrayado nuestro para destacar.

<sup>21</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>22</sup> Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1462 dictada, el 27 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>23</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>23</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>24</sup>

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>25</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

11.1. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

11.2. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

11.3. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>26</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>27</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestra reiterada posición frente al manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Gerardo Gómez Martínez, Nelson Gómez Cabrera y Elizabeth Martínez Reyes contra la Sentencia núm. 1462, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.